REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	**23-001-31-03-004-2022-00165-00**
CLASE DE PROCESO	**DIVISORIO**
DEMANDANTE	**ANGELA EMERICY HORTUA MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO	**EDIA SUSANA HORTUA MARTINEZ Y OTROS**

La apoderada judicial sustituta de la parte demandante allega solicitud de nulidad contra el auto calendado octubre 12 de 2023, que rechaza de plano los recursos interpuestos contra el auto que inadmite la demanda excluyente de HERNANDO BOTERO MAYA, por no surtirse el traslado del recurso conforme lo dispone el artículo 110 del CGP inciso segundo. Alega como causal la estipulada en el numeral 6° del art. 133 del CGP que consagra: *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Se advierte que la apoderada judicial sustituta de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 4-octubre-2023 mediante el cual se inadmitió la demanda de intervención excluyente interpuesta por el señor HERNANDO BOTERO MAYA, y que este fue rechazado de pleno al advertir su improcedencia según dispone el art. 90 del CGP, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos.

En primer lugar, es pertinente aclarar a la togada que el rechazo de plano de un recurso traduce la inadmisibilidad de una gestión cuya improcedencia es evidente y que tiene como objeto no someter a las partes a un trámite inútil; así como dispensar al Estado de gastos innecesarios. Así las cosas, siendo el recurso interpuesto abiertamente improcedente, no era del caso dar trámite al mismo, lo cual incluye por supuesto el traslado, que a todas luces sería inútil y dilatorio del trámite del proceso.

Por otra parte, cabe recordar que según dispone el art. 135 del CGP, quien propone la nulidad debe tener legitimidad para proponerla, y que el juez debe rechazarla si es propuesta por alguien que carece de legitimación.

En este sentido, el único legitimado para proponer la nulidad en este caso es el apoderado judicial del tercero excluyente de HERNANDO BOTERO MAYA, a quien se le inadmitió la demanda por segunda vez al detectarse ciertos yerros formales en la misma. Sin embargo, este en ningún momento ha allegado escrito mostrando inconformidad con lo resuelto por el juzgado.

Corolario a lo recitado, debido a que la apoderada judicial de la parte demandante carece de legitimación para proponer la nulidad deprecada, se rechazará la misma, como así quedará plasmado en la resolutiva.
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el la nulidad interpuesta por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante contra el auto calendado octubre 12 de 2023 por lo expuesto en la parte motiva**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b834e835cd88729b49965dd6c1cebad0363f3a99cce92fc99c47345b604a1f1c
Documento generado en 07/11/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica